

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-4/2026

PARTE RECURRENTE:
PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:
IVÁN GUERRERO BARÓN¹

Ciudad de México, dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada**, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

CFDI	Comprobante Fiscal Digital por Internet
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PT	Partido del Trabajo
Resolución impugnada Resolución controvertida	o Resolución INE/CG1517/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido del Trabajo, identificado con el número de expediente INE/P-COF/19/2021

¹ Con la colaboración de Raúl Pablo Moreno Hernández.

SIF

Sistema Integral de Fiscalización

Unidad técnica o UTF

Unidad Técnica de Fiscalización del
Instituto Nacional Electoral

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

1. Determinación que ordenó iniciar un procedimiento oficioso sancionador en materia de fiscalización. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó la resolución² relacionada con la fiscalización de los informes anuales de ingresos y gastos del PT correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

En dicha resolución, entre otras cuestiones, ordenó a la UTF que iniciara un procedimiento oficioso para verificar si diversos gastos fueron contratados, pagados y reportados en el SIF por el referido partido político.

2. Inicio del procedimiento oficioso. El quince de enero de dos mil veintiuno, la UTF acordó el inicio del procedimiento oficioso identificado con la clave INE/P-COF-UTF/19/2021.

3. Resolución impugnada. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General emitió la resolución impugnada, en la que tuvo por acreditada la omisión del PT de reportar la totalidad de los gastos realizados en dos mil diecinueve e impuso sanciones a su Comité Ejecutivo Nacional y a diversos Comités Ejecutivos Estatales.

² Identificada con la clave INE/CG647/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-4/2026

4. Recurso de apelación. El ocho de enero de la presente anualidad³, el apelante interpuso recurso de apelación contra la resolución impugnada.

5. Escisión. El veintiocho de enero, la Sala Superior escindió la demanda del PT para efecto de conocer lo relativo al Comité Ejecutivo Nacional y remitió a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral lo relativo a los Comités Ejecutivos Estatales.

6. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la presidencia de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente del recurso SCM-RAP-4/2026 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Ixel Mendoza Aragón.

7. Radicación, requerimiento, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente, requirió diversa información a la autoridad responsable, admitió el recurso de apelación, y al no existir mayores diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del Consejo General respecto del procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización que sancionó al Comité Ejecutivo Estatal del PT en la Ciudad de México, supuesto y entidad federativa que compete a esta Sala Regional.

³ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 253 fracción IV inciso f), y 263 fracciones I y XII.
- **Ley de Medios.** Artículos 40 párrafo 1 inciso b), 42, 44 párrafo 1 inciso b) y 45 numeral 1 inciso a).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Aprobado por el Consejo General que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.
- **Acuerdo emitido por la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-15/2026.** En el que escindió la demanda y determinó que esta Sala Regional era competente para conocer de la presente controversia por lo que hace a la sanción impuesta al Comité Ejecutivo Estatal del PT en la Ciudad de México.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 40, 42, y 45 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda se presentó de manera escrita ante la autoridad responsable; contiene el nombre del recurrente y la firma autógrafa de su representante propietario ante el Consejo General; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; señala los hechos y agravios que la motivan, así como los preceptos supuestamente violados.

2.2. Oportunidad. La presentación del escrito de demanda es oportuna, dado que fue interpuesto dentro del plazo de cuatro



días hábiles a que se refiere el artículo 8 párrafo 1 con relación al artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios, se explica.

El PT -por medio de su representante- estuvo presente en la sesión del dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco en que el Consejo General emitió la resolución impugnada⁴, la cual no fue objeto de engrose ni modificaciones, por lo que **operó la notificación automática**.

En este sentido, el plazo para impugnar dicha resolución transcurrió del diecinueve de diciembre de ese año al nueve de enero, por lo que, si la demanda se presentó el ocho de enero, es evidente que es oportuna⁵.

2.3. Legitimación y personería. El recurrente cumple estos requisitos, en términos del artículo 13 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, al tratarse de un partido político que controvierte la resolución del Consejo General por la que se le impuso una sanción. Asimismo, acude a través de su representante ante el Consejo General, calidad que reconoció la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁶.

2.4. Interés jurídico. La parte recurrente tiene interés jurídico para interponer el presente recurso, al aducir que la sanción que se le impuso en la resolución impugnada es indebida y transgrede sus derechos.

2.5. Definitividad. Este requisito debe tenerse por satisfecho, pues no existe un diverso medio de impugnación que permita al PT cuestionar la sanción que se le impuso, y que deba agotar

⁴ Lo cual este órgano jurisdiccional tiene por acreditado conforme al listado de asistencia que la autoridad responsable remitió -en atención a un requerimiento- el once de febrero.

⁵ La Sala Superior realizó similares consideraciones al analizar la oportunidad de la demanda del recurso SUP-RAP-15/2026.

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

antes de acudir a este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del recurso de apelación, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1. Síntesis de la resolución impugnada

Determinación de la controversia. El Consejo General analizó si los gastos de diversos CFDI fueron contratados, pagados y reportados en el SIF por el PT o si, en su caso, incumplió con su obligación de reportarlos en dicho sistema.

Determinación de los CFDI materia del procedimiento oficioso. Así, analizó la documentación derivada de la investigación, con el propósito de identificar coincidencias o inconsistencias en la descripción de los conceptos, importes y emisores, para así establecer los CFDI, que serían objeto de estudio.

Análisis de la materialidad de las operaciones. Entonces, verificó la coincidencia entre los datos contenidos en los comprobantes digitales y la información registrada por el PT; revisó el monto, concepto, fecha de emisión y proveedor o prestador del servicio, a fin de determinar la materialidad; la existencia de las operaciones y el efectivo reporte de los egresos.

CFDI no reportados en el SIF. Asimismo, estableció que veintinueve CFDI no se reportaron en el SIF, lo que constituye una falta en materia de fiscalización.



Determinación de la falta en materia de fiscalización.

Respecto a los mencionados comprobantes la autoridad consideró lo siguiente:

- (i) El PT omitió registrar egresos en el SIF, lo cual configura una infracción, ya que incumplieron con su obligación relacionada con la debida integración documental y contable de los egresos ya que, cuando un CFDI vigente no se encuentra registrado, se actualiza la presunción de un egreso no reportado⁷.
- (ii) La omisión de reportar los CFDI en el SIF no es un acto neutral, sino una conducta jurídicamente relevante atribuible al propio partido político y no a circunstancias externas o fallas técnicas, pues el PT omitió incorporar estos comprobantes en sus contabilidades ni ofreció información suficiente para justificar la ausencia de los registros.
- (iii) La inexistencia de registro de un volumen significativo de CFDI implica que es un patrón sistemático y reiterado de incumplimiento contable, sin que pueda considerarse un error aislado o accidental.
- (iv) Se vulneraron los bienes jurídicos tutelados de la fiscalización porque se impidió conocer el origen, destino, naturaleza y trazabilidad de los recursos involucrados, lo que vulnera la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas.

Monto involucrado en la falta. El Consejo General consideró que los 3,215 CFDI vigentes no reportados en el SIF sumaban un monto de \$13,821,228.92 (trece millones ochocientos veintiún mil doscientos veintiocho pesos con noventa y dos centavos), de los cuales (29) en cantidad de \$155,462.51 (ciento

⁷ Artículo 78, 1, b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

cincuenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y dos pesos con cincuenta y un centavos) correspondían a la Ciudad de México.

Capacidad económica del PT. En la resolución impugnada se consideró que el recurrente cuenta con financiamiento federal y local suficiente para hacer frente a las sanciones que pudieran imponérsele.

Individualización de la sanción. Una vez acreditada la falta, se individualizó la sanción al PT en la Ciudad de México de la siguiente manera:

- a) **Calificación de la falta.** La autoridad responsable calificó la falta como **grave ordinaria**, en atención a lo siguiente.
- En cuanto al tipo de infracción (acción u omisión), concluyó que la falta correspondía a la omisión de reportar la totalidad de los gastos.
 - Se establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.
 - Se consideró que la falta fue culposa.
 - Respecto a la trascendencia de la norma vulnerada, consideró que el apelante incumplió con la obligación de reportar gastos, lo que es de gran trascendencia porque se relaciona con la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
 - En relación con los valores o bienes jurídicos tutelados, consideró que era una falta de resultado, ya que ocasiona un daño directo y real a dichos bienes.
 - Consideró que había singularidad en la falta.
 - Estableció que no existía reincidencia.
- b) **Imposición de la sanción.** El Consejo General multó al Comité Ejecutivo Estatal del PT en la Ciudad de México conforme a las siguientes consideraciones:
- El PT conocía los alcances de las disposiciones legales, de los oficios de errores y omisiones, así como



el plazo de revisión del informe anual del dos mil diecinueve.

- Estableció el monto involucrado consignado en los CFDI no reportados.
- Con base en lo anterior, impuso al Comité Ejecutivo Estatal del PT en la Ciudad de México una sanción.
- Por lo que estableció que la multa debía cubrirse con una reducción del 25% de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$233,193.76 (doscientos treinta y tres mil ciento noventa y tres pesos con setenta y seis centavos), que corresponde al 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado en la falta.

3.2. Síntesis de agravios

Caducidad de la facultad sancionatoria

El recurrente argumenta en su escrito de demanda que al momento en que el Consejo General emitió la resolución impugnada su facultad sancionatoria ya había caducado; ello en términos de lo dispuesto en el artículo 34, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos, toda vez que, dicho precepto establece que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años –tratándose de un procedimiento oficioso–, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo que ordena el inicio del procedimiento.

En ese sentido, el PT refiere que el Consejo General aprobó el quince de diciembre de dos mil veinte la resolución INE/CG467/2020, en la cual, en el resolutivo cuadragésimo primero, en relación con el considerando 18.1.1, inciso k),

conclusión 4-C53 Bis-CEN, ordenó expresamente el inicio del procedimiento administrativo oficioso en su contra.

Por lo que, en su concepto, el plazo de los cinco años comenzaba a computarse desde ese momento hasta el quince de diciembre de dos mil veinticinco; en consecuencia, desde su perspectiva, si la resolución impugnada se emitió el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, estima que habrían transcurrido ya los cinco años establecidos en la normativa y por tanto su facultad sancionadora había caducado.

Indebida calificación de la falta

El PT aduce en su demanda que en la resolución impugnada el Consejo General solamente calificó todas las infracciones como sustanciales o de fondo y como graves ordinarias, sin una debida justificación, porque, desde su perspectiva, si en su caso hubiera cometido tales infracciones en su contabilidad, estas se actualizarían como faltas formales.

Lo anterior, porque al tener el partido un único RFC a nivel nacional, estima que cualquier persona puede solicitar facturas a nombre de dicho partido o autorizar la emisión de los comprobantes fiscales.

En ese tenor, considera que las supuestas infracciones advertidas por la autoridad no actualizan egresos no reportados, como se calificaron, sino que, en su caso, deberían sancionarse como faltas formales, toda vez que se conoce el origen y destino final de los recursos en cuestión, por los montos de las facturas emitidas indebidamente a nombre del PT al no haber sido erogados, entonces al reflejarse en la contabilidad del partido y no obtener un beneficio de ellas, estima deben considerarse como saldo a favor ante la devolución de recursos como remanentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-4/2026

De ahí que, si el recurrente no reconoce las operaciones de los CFDI analizados en la resolución impugnada, es que tales erogaciones realizadas, autorizadas y pagadas, no generaron pasivos, disminución de activos, ni afectación a su patrimonio, por lo que no se cumple con los criterios de reconocimiento contable, ni existió un beneficio contable directo porque tales comprobantes no corresponden a gastos efectivamente realizados.

En ese sentido el recurrente considera que fue indebido que el Consejo General calificara como egresos no reportados los CFDI en cuestión, las cuales, en su caso, constituyen omisiones de carácter formal, por lo que tal determinación, en su interpretación, vulnera los principios de presunción de inocencia y certeza.

Asimismo, el PT argumenta que tal determinación sanciona de manera general a su Comité Ejecutivo Nacional por comprobantes que corresponden a operaciones de los Comités Ejecutivos Estatales; por lo que, al no identificar al ente infractor específico, dicha resolución carece de debida fundamentación y motivación.

De igual manera, sostiene que deben tomarse en cuenta los argumentos vertidos por personas integrantes del Consejo General, quienes -en su decir- han reconocido que las inconsistencias con los CFDI obedecen a cuestiones ajenas a la parte recurrente.

Finalmente, el PT refiere que los recursos o montos involucrados de los CFDI en cuestión, no fueron erogados por el partido, ni desviados o utilizados para actividades o servicios relacionados, pues como ya se mencionó, daría lugar a una falta formal que

como resultado no generarían montos similares a los de las multas impuestas, toda vez que de los supuestos egresos no existió un beneficio alguno para el partido y solicita se revoken las sanciones impuestas y, en su caso, se realice un análisis exhaustivo con el SAT para determinar la responsabilidad real y material, conforme a los principios de proporcionalidad y justicia.

3.3. Marco normativo

La función fiscalizadora consistente en vigilar la aplicación de los recursos públicos o privados, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los sujetos obligados, para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual **en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a las y los sujetos obligados**, al tratarse de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática.

La función fiscalizadora se desarrolla mediante tres procedimientos, cuando menos.

Por una parte, el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, el cual tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las y los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la individualización de sanciones.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en esos procedimientos, la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-4/2026

establecida en la norma, es de la persona obligada. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado⁸.

Dicho de otra manera, en los referidos procedimientos la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre la persona obligada, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

En consecuencia, si bien la autoridad tiene facultades para realizar requerimientos a las personas obligadas -mediante la notificación del oficio de errores-, éstas se formulan para garantizar el derecho de audiencia. Similar situación ocurre con las facultades de comprobación con terceros y terceras -proveedores, proveedoras, autoridades, personas aportantes, entre otros-, toda vez que es responsabilidad de las personas obligadas comprobar la legalidad de sus operaciones y no de la autoridad responsable, de ahí que las referidas facultades no pueden subsanar el actuar omisivo de la persona obligada.

Por otra parte, el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización tiene como punto de partida la presunta comisión de una infracción.

Se ha determinado que los principios rectores del derecho penal son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, como lo es el de presunción de inocencia con matices o modulaciones, cuya consecuencia procesal, entre

⁸ Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017, respectivamente.

otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso⁹, considerando que su resultado puede derivar en una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado.

En suma, es posible establecer que, si bien ambos procedimientos administrativos (de revisión y administrativo sancionador) pueden ser paralelos, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los sujetos obligados, es decir, transparentar el empleo de los recursos, lo cierto es que su inicio o instauración tienen motivos y causas distintas, así como su tramitación.

En atención a lo expuesto, resulta importante destacar que la Sala Superior¹⁰ ha sostenido que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte recurrente refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa, a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado¹¹ que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

3.4. Planteamiento de la controversia

⁹ **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES.** Época: Décima Época. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de dos mil catorce, Tomo I. Materia (s): Constitucionales. Tesis: P./J 43/2014 (10ª.). Página: 41. Ver SUP-RAP-687/2017 y acumulados.

¹⁰ Véase el recurso de apelación SUP-RAP-88/2024.

¹¹ SUP-REP-644/2023.



1. Pretensión. La parte recurrente pretende que esta Sala Regional determine que fue indebido que el Consejo General le impusiera una multa y, en consecuencia, revoque la resolución impugnada, en lo que es materia de controversia.

2. Causa de pedir. La parte recurrente afirma que la facultad sancionatoria del Consejo General ya había caducado; además, sostiene que en la resolución controvertida se calificó la falta de forma indebida, ya que era meramente formal.

3. Controversia. Consiste en revisar si fue correcto o no que el Consejo General tuviera por actualizada la comisión de una falta y en vía de consecuencia le impusiera una sanción al PT.

3.5. Metodología

En primer lugar, se estudiará el planteamiento relativo a si caducó la facultad sancionatoria del Consejo General al momento de emitir la resolución impugnada, pues de asistirle razón a la parte recurrente, sería suficiente para revocar la determinación.

En caso de ser necesario, se continuará con el estudio de los agravios relativos a la indebida calificación de la falta en la resolución impugnada.

Lo anterior no causa perjuicio al PT en atención a lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹².

3.6. Estudio de los agravios

Caducidad de la facultad sancionatoria

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

SCM-RAP-4/2026

El PT señala que la resolución impugnada se emitió fuera del plazo de cinco años establecido para sancionar, el cual comenzó a computarse -en su percepción- el quince de diciembre de dos mil veinte, a partir de la resolución del Consejo General que ordenó a la UTF iniciar el procedimiento oficioso, por lo que dicho plazo -en su razonar- concluyó el quince de diciembre de dos mil veinticinco, mientras que la resolución que controvierte se emitió el dieciocho siguiente, es decir, fuera de dicho plazo; criterio que, a decir del PT sostuvo la Sala Superior en el SUP-RAP-5/2018.

El agravio resulta **infundado** porque la resolución impugnada se emitió dentro del plazo de cinco años para ejercer la facultad sancionadora; computo que se realiza a partir de la fecha de inicio del procedimiento oficioso de fiscalización y no a partir de la orden del Consejo General para abrir el procedimiento oficioso. Se explica.

Debe señalarse que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciar a instancia de parte o de manera oficiosa, esta última cuando el Consejo General o la UTF tengan conocimiento de los hechos presuntamente infractores cuando cuenta con indicios suficientes de la comisión de la irregularidad.

Por su parte el artículo 34, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos¹³ prevé el plazo de cinco años para extinguir la facultad sancionadora de la autoridad, **contado a partir del acuerdo de inicio del procedimiento.**

¹³ En este sentido, el plazo de cinco años que refiere el apelante se relaciona con la caducidad de la instancia, establecida por el artículo 34, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Artículo 34.
Sustanciación

...

3. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en **el acuerdo de inicio o admisión.**



En ese sentido, es necesario señalar que el plazo de cinco años se relaciona con la **caducidad** de la instancia y no con la prescripción de la facultad del INE para iniciar un procedimiento sancionador.

En efecto, la prescripción y la caducidad son instituciones jurídicas distintas. La primera incide en los derechos u obligaciones de carácter sustantivo, la cual se actualiza por el sólo transcurso del tiempo; mientras que la caducidad es una figura procesal que se actualiza por la inactividad o la demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma en juicio.

Esto es, la caducidad opera una vez iniciado el procedimiento respectivo, mientras que la prescripción se actualiza desde el momento en que se comete la infracción o que se tiene conocimiento de ella y puede verse interrumpida por el inicio del procedimiento sancionador.

Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la caducidad en los procedimientos oficiosos en materia de fiscalización opera cuando transcurren cinco años, contados a partir del acuerdo con el que inicia el procedimiento y hasta la fecha de su resolución¹⁴.

En el caso, la resolución impugnada se emitió dentro del plazo para ejercer la facultad sancionadora, como se advierte del siguiente cuadro:

¹⁴ Similar criterio sostuvo la Sala Superior, entre otros, en los diversos SUP-RAP-33/2025 Y ACUMULADO, SUP-RAP-28/2025, SUP-RAP-14/2025 y SUP-RAP-15/2026.

Inicio del cómputo de la caducidad (inicio del procedimiento)	Fecha límite para resolver (5 años posteriores al inicio del procedimiento)	Fecha de resolución
Quince de enero de dos mil veintiuno	Quince de enero de dos mil veintiséis	Dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco

Así, el PT parte de una premisa incorrecta cuando sostiene la fecha en la que debe comenzar a computarse el plazo para la caducidad fue el quince de diciembre de dos mil veinte; esto es así porque dicho plazo de cinco años **comienza a computarse al momento en que se declara el inicio del procedimiento oficioso en particular**, y con ello inicia la sustanciación e investigación en él.

Por las razones anteriores, se considera infundado el agravio relativo a la caducidad de la facultad sancionadora.

Cabe destacar que la Sala Superior utilizó similares razonamientos al resolver el recurso SUP-RAP-15/2025.

Indebida calificación de la falta

El PT considera que indebidamente se calificó la falta como grave ordinaria, ya que debió considerarse como una falta formal.

En concepto de este órgano jurisdiccional **no le asiste la razón** al recurrente, ya que los razonamientos vertidos en la resolución impugnada se apegan a Derecho. Se explica.

Como se señaló en la síntesis de la resolución impugnada, el Consejo General tomó en cuenta los siguientes elementos al momento de calificar la falta:



- La falta correspondía a la omisión de reportar la totalidad de los gastos.
- Estableció las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.
- Consideró que la falta fue culposa.
- Respecto a la trascendencia de la norma vulnerada, estimó que el PT incumplió con la obligación sustancial de reportar gastos, **lo que es de gran trascendencia porque se relaciona con la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.**
- En relación con los valores o bienes jurídicos tutelados, consideró que era una falta de resultado, ya que **ocasionó un daño directo y real a dichos bienes.**
- Consideró que había singularidad en la falta.
- Estableció que no existía reincidencia.

Así, este órgano jurisdiccional comparte lo determinado en la resolución impugnada, ya que -efectivamente- las irregularidades que no permiten conocer y verificar el origen, destino y aplicación de los recursos públicos con los que cuentan los partidos políticos, **constituyen faltas sustanciales**, ya que el objeto final de la norma es el privilegiar a los principios de transparencia y rendición de cuentas, a los que se encuentran obligados como entes de interés público que reciben financiamiento público. Por tanto, tampoco le asiste la razón cuando plantea que la sanción fue excesiva, puesto que no demuestra efectivamente que la falta debiera ser calificada como formal, ni combate las consideraciones del Consejo General al imponer la sanción.

En ese sentido, se estima que tampoco le asiste la razón en el planteamiento relativo a que existen faltas similares que se han

SCM-RAP-4/2026

calificado como formales; esto porque los CFDI no registrados en el SIF son equiparables a los remanentes.

Lo anterior obedece a que con ello no desvirtúa las razones por las que el Consejo General consideró que, la omisión de reportar gastos en el SIF sí afectó los principios de fiscalización y de rendición de cuentas y afectó, de manera trascendental, los valores tutelados por la norma, razones por las que calificó la falta como grave ordinaria.

Asimismo, resulta **inoperante** el argumento relativo a que estuvo imposibilitado para evitar y corregir la falta, ya que el sistema de facturación le impide cancelar facturas en años posteriores al de su emisión.

Esto es así porque la parte recurrente no señala a qué facturas se refiere de manera concreta, ni por qué, en cada caso, eran susceptibles de cancelarse; sino que, de manera genérica señala que el sistema de facturación le impide cancelar facturas con posterioridad al año de su emisión, aunado a que, tampoco controvierta el argumento de la autoridad responsable en el que sostuvo que, sí existían elementos suficientes para presumir la materialidad de las operaciones.

De ahí que resulte inexacta la premisa de la que parte el PT, en el sentido de que, la figura de los remanentes, o recursos no ejercidos ni devueltos y la omisión de reportar gastos son conductas equiparables en cuanto a que no afectan los principios de fiscalización y rendición de cuentas.

Aunado a lo anterior, el PT argumenta que la resolución impugnada lo sanciona por la emisión de facturas que cualquier persona pudiera solicitar a nombre de dicho partido o autorizar la emisión de los comprobantes fiscales, ante el RFC único que utiliza a nivel nacional, sin establecer hechos concretos y no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-4/2026

desvirtuar las consideraciones en las que se basó la autoridad responsable.

Dicho planteamiento deviene **inoperante**, ya que el RFC constituye una clave única de identificación que corresponde a cada sujeto obligado vigilar y controlar su uso.

Por lo tanto, la supuesta circunstancia de que una tercera persona ajena al partido pudiera solicitar la emisión de CFDI utilizando dicha RFC, no le exime el deber de supervisión, control interno y corrección oportuna de su contabilidad, ni atenúa su responsabilidad frente a la autoridad fiscalizadora, pues le corresponde implementar mecanismos de verificación constante en sus órganos de finanzas que le permitan hacer frente oportunamente a posibles irregularidades.

Finalmente, se estima **inoperante** el agravio del recurrente en el que reproduce manifestaciones vertidas por personas integrantes del Consejo General, ya que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 23/2016 de la Sala Superior de rubro **VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS¹⁵**, la mera referencia de hacer propios los argumentos expuestos por algún voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas a quien promueve y carentes de materia controversial, de ahí la **inoperancia**.

La Sala Superior sostuvo similares razonamientos al resolver el recurso SUP-RAP-15/2026.

¹⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, dos mil dieciséis, páginas 48 y 49.

SCM-RAP-4/2026

Visto lo anterior, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios de la parte recurrente, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Notifíquese, en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.